



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Ordinario Laboral Primera Instancia
D/ Zenaida Rodríguez Bejarano
C/Paola Andrea Aldana Garzón y otros
Rad. 25307-3105-001-2018-00046-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T. la cual estaba programada para el día 6 de abril de 2021, sin que pudiera llevarse a cabo, por lo que se le comunicó a las partes los motivos presentados, se procede a reprogramar la misma para el 26 de abril de 2022 a las 11:00 a.m., no habiendo espacio con anterioridad en la agenda y atendiendo a que se están programando fechas en octubre de 2022.

Aceptar la renuncia del poder por parte de la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas, otorgado por el demandado NILSON ANDRÉS SAAVEDRA GONZÁLEZ. Requiérase al demandado para que designe nuevo apoderado pues aun sin abogado, continuará el proceso y se desarrollarán las audiencias.

Comuníquese al Curador Ad Litem, asignado a los demandados, Dr. TITO ADOLFO FERRONI GUZMAN.

Igualmente remítase este auto al correo electrónico registrado en la Cámara de comercio, por los demandados: paag3@hotmail.com (con curador) y nilaon0330@hotmail.com

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb added1315030ec7b573dc96301418e1cf444ae89feba87f4a5ea41ea6fb6d
413**

Documento generado en 02/03/2022 12:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021, informando que las presentes diligencias se encuentran para admitir la reforma de la demanda. El día 20 de octubre de 2021, el demandante presentó la revocatoria del poder a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS, allegando el paz y salvo. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ADRIAN OLINTO RODRÍGUEZ PINTO
C/ EFREN RODRÍGUEZ PARDO
Rad. 25307-3105-001-2019-00127-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la actuación, y en atención al informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada el 19 de marzo de 2021.

Mediante proveído el 17 de julio de 2019, se admitió la demanda Ordinaria de Primera Instancia, promovida por el señor ADRIAN OLINTO RODRÍGUEZ PINTO por conducto de apoderado judicial, en contra de EFREN RODRÍGUEZ PARDO.

Las notificaciones personales del auto admisorio se realizaron a través de curador ad-litem, el día 26 de febrero de 2021; quien dio contestación el 12 de marzo del año en curso y la reforma de la demanda fue presentada inicialmente el 20 de septiembre de 2019 y posteriormente el 19 de marzo de 2021, por lo cual se encuentra dentro del término que establece la norma.

Establece el inciso 2º del artículo 28 del C. Procesal del Trabajo, que: *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 1 a 10 del expediente digital No. 17.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C. Procesal del Trabajo.

TERCERO. Se corre traslado a la curadora Ad litem de la parte demandada (Dra. Daniela Amézquita) de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 74 del C. Procesal del Trabajo, en concordancia con el art. 93 del C.G.P., esto es cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

CUARTO. Aceptase la revocatoria del poder a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS (inciso 2º del art. 76 del C. General del Proceso).

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf28a1d1af26031d644e49217547e883550bbb5af515c5b08a0db769bb2299f6

Documento generado en 02/03/2022 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021, informando que la demandante solicita el desistimiento de la demanda, allegado un contrato de transacción. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ROSA MARÍA BORJA DE BONILLA
C/ ORGANIZACIÓN HOTELERA Y TURISMO CAMACO SAS
Rad. 25307-3105-001-2019-00213-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El desistimiento es una manera anormal de terminar los procesos, que se encuentra regulada en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables al proceso laboral por remisión normativa que hace el canon 145 del CPLSS.

En ella, la parte actora renuncia a las pretensiones de la demanda, lo que debe hacer de manera incondicional y, admitido el mismo produce efectos de cosa juzgada.

El artículo 314 del CGP, establece que es un acto propio de la parte, en el cual este manifiesta su voluntad, la cual debe ser libre, consciente y libre de vicios.

En materia laboral, dígame que el desistimiento de la demanda debe ser analizada bajo el concepto de irrenunciabilidad de los derechos mínimos y la certeza y discusión de los mismos.

Ello, al tenor de lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del C. L. En virtud de dichas normas, el Juez tiene el deber de verificar si en dicho desistimiento no se están desconociendo derechos que tengan la calidad de ciertos e indiscutibles o que se renuncien las garantías mínimas establecidas en el estatuto del trabajo.

En el presente caso, como la misma demandante lo indica que de manera voluntaria, sin ninguna presión, coacción o chantaje de persona alguna, ha decidido transar cualquier eventual derecho y beneficio, por la suma de \$6.000.000.00, manifestando que satisfacen sus exigencias, procediendo a autenticarlo en la Notaria Primera del Circulo de Girardot.

Debe aclararse que la solicitud y el contrato de transacción fue presentado por el apoderado de la parte demandada.

Conforme a lo anterior, no se observa el compromiso o la afectación de algún derecho mínimo o irrenunciable de la demandante, teniendo en cuenta que estaba en discusión la existencia misma de la relación laboral.

Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab01e85dbf4e00ecac255b0fe2b691aece45e0a6983444304b083fb6df1ee34

Documento generado en 02/03/2022 09:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de noviembre de 2020, informando que se presentó escrito de contestación de demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ABRAHAN AGUDELO
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2019-00411-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 19 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., Culminada la referida audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art. 80 del C.P.T.S.S., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en

presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

SEPTIMO. RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ, de la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL, conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f2c5f90c374eca56234e909f6e87045bb5f37c47d6aaf8cac2a63cd40cee66

Documento generado en 02/03/2022 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021, el presente proceso con recurso de apelación presentado por la parte ejecutada el 16 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, dentro del término legal. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO
D/ JORGE ELIECER BLANCO SÁNCHEZ
C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”
Rad. 25307-3105-001-2020-00016-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada, envió por correo electrónico el 16 de marzo del año en curso, el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad propuesta por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales “SER REGIONALES” y que libró mandamiento de pago a favor de JORGE ELIECER BLANCO SÁNCHEZ, el cual fuera notificado por estado el 11 de marzo de 2021 (Inciso 2º numeral 2º del C. P. del Trabajo).

Como quiera que el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P. T. y S. S., y que la sustentación es la argumentada en la nulidad denegada, el juzgado RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en el efecto DEVOLUTIVO, remitiéndose acceso al expediente digital, especialmente las piezas de los documentos: 02 folios 7, 8, 9, doc 04 folios 1, 2, 3, 4, doc 05 folio 1, doc 06 folios 1, 2, 3, 4, 5.

En firme el presente proveído, remítase el proceso ante el Superior.

SEGUNDO. No se accede al embargo del remanente dentro del proceso Ejecutivo No. 2018-00210 siendo demandante ROBERTO CALDERON VILLEGAS contra la aquí demandada, ya que verificado el proceso digital se advierte que mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2070207dc3d80a17d3478c01990e7bea3884779e38cd19dcf364ba18cd76f8

Documento generado en 02/03/2022 03:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021, informando que la demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el 16 de marzo del año en curso. Dentro de las presentes diligencias existen 5 títulos judiciales por valores de \$88.000.000.oo cada uno. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ ROSA HELENA TOLOSA DE DÍAZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COILPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2020-00139-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada, no obstante, mediante correo electrónico recibido el 18 de febrero de 2022, la misma entidad demandada solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, allegando la resolución SUB 42534 del 15 de febrero de 2022, donde se indica que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral del proceso No. 2016-000261, y que con algunos de los títulos judiciales que se encuentran en el proceso, sean entregados a los herederos de la señora ROSA HELENA TOLOSA DE DÍAZ.

Es preciso anotar que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones del ejecutante eran la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100% y en cuantía de una salario mínimo legal vigente a partir del 10 de abril de 2015, junto con las mesadas adicionales, así como el reajuste anual, todo debidamente indexados y por las costas procesales, por lo que el Despacho procedió a realizar una liquidación provisional dando como resultado la suma de \$58.377.300.oo, más la indexación que arroja la suma de \$7.794.625.90 y las costas de este proceso que se tasarían en la suma de \$3.970.315.oo por concepto de agencias en derecho, para un gran total de \$70.142.240.90, según liquidación que se plasma a continuación:

De	Hasta	V. Mesada	Adicional	V. Total Mesada	IPCIni	IPCfin	V. Index
10-abr-2015	30-abr-2015	\$ 644.350,00		\$ 644.350,00	84,90	110,04	190.800,46
01-may-2015	31-may-2015	\$ 644.350,00	\$ -	\$ 644.350,00	85,12	110,04	188.641,94
01-jun-2015	30-jun-2015	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00	\$ 1.288.700,00	85,21	110,04	375.524,25
01-jul-2015	31-jul-2015	\$ 644.350,00	\$ -	\$ 644.350,00	85,37	110,04	186.202,58
01-ago-2015	31-ago-2015	\$ 644.350,00	\$ -	\$ 644.350,00	85,78	110,04	182.232,82
01-sep-2015	30-sep-2015	\$ 644.350,00	\$ -	\$ 644.350,00	86,39	110,04	176.396,31
01-oct-2015	31-oct-2015	\$ 644.350,00	\$ -	\$ 644.350,00	86,98	110,04	170.829,05
01-nov-2015	30-nov-2015	\$ 644.350,00	\$ -	\$ 644.350,00	87,51	110,04	165.891,96
01-dic-2015	31-dic-2015	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00	\$ 1.288.700,00	88,05	110,04	321.845,69
01-ene-2016	31-ene-2016	\$ 689.455,00	\$ -	\$ 689.455,00	89,19	110,04	161.174,31
01-feb-2016	29-feb-2016	\$ 689.455,00	\$ -	\$ 689.455,00	90,33	110,04	150.439,04
01-mar-2016	31-mar-2016	\$ 689.455,00	\$ -	\$ 689.455,00	91,18	110,04	142.609,36

01-abr-2016	30-abr-2016	\$ 689.455,00	\$ -	\$ 689.455,00	91,63	110,04	138.523,04
01-may-2016	31-may-2016	\$ 689.455,00	\$ -	\$ 689.455,00	92,10	110,04	134.297,75
01-jun-2016	30-jun-2016	\$ 689.455,00	\$ 689.455,00	\$ 1.378.910,00	92,54	110,04	260.762,10
01-jul-2016	31-jul-2016	\$ 689.455,00	\$ -	\$ 689.455,00	93,02	110,04	126.150,55
01-ago-2016	31-ago-2016	\$ 689.455,00	\$ -	\$ 689.455,00	92,73	110,04	128.701,24
01-sep-2016	30-sep-2016	\$ 689.455,00	\$ -	\$ 689.455,00	92,68	110,04	129.142,63
01-oct-2016	31-oct-2016	\$ 689.455,00	\$ -	\$ 689.455,00	92,62	110,04	129.672,92
01-nov-2016	30-nov-2016	\$ 689.455,00	\$ -	\$ 689.455,00	92,73	110,04	128.701,24
01-dic-2016	31-dic-2016	\$ 689.455,00	\$ 689.455,00	\$ 1.378.910,00	93,11	110,04	250.724,37
01-ene-2017	31-ene-2017	\$ 737.717,00	\$ -	\$ 737.717,00	94,07	110,04	125.240,15
01-feb-2017	28-feb-2017	\$ 737.717,00	\$ -	\$ 737.717,00	95,01	110,04	116.702,31
01-mar-2017	31-mar-2017	\$ 737.717,00	\$ -	\$ 737.717,00	95,46	110,04	112.674,56
01-abr-2017	30-abr-2017	\$ 737.717,00	\$ -	\$ 737.717,00	95,91	110,04	108.684,61
01-may-2017	31-may-2017	\$ 737.717,00	\$ -	\$ 737.717,00	96,12	110,04	106.835,42
01-jun-2017	30-jun-2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00	\$ 1.475.434,00	96,23	110,04	211.740,03
01-jul-2017	31-jul-2017	\$ 737.717,00	\$ -	\$ 737.717,00	96,18	110,04	106.308,56
01-ago-2017	31-ago-2017	\$ 737.717,00	\$ -	\$ 737.717,00	96,32	110,04	105.081,78
01-sep-2017	30-sep-2017	\$ 737.717,00	\$ -	\$ 737.717,00	96,36	110,04	104.731,93
01-oct-2017	31-oct-2017	\$ 737.717,00	\$ -	\$ 737.717,00	96,37	110,04	104.644,51
01-nov-2017	30-nov-2017	\$ 737.717,00	\$ -	\$ 737.717,00	96,55	110,04	103.074,08
01-dic-2017	31-dic-2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00	\$ 1.475.434,00	96,92	110,04	199.728,58
01-ene-2018	31-ene-2018	\$ 781.242,00	\$ -	\$ 781.242,00	97,53	110,04	100.208,52
01-feb-2018	28-feb-2018	\$ 781.242,00	\$ -	\$ 781.242,00	98,22	110,04	94.016,29
01-mar-2018	31-mar-2018	\$ 781.242,00	\$ -	\$ 781.242,00	98,45	110,04	91.971,51
01-abr-2018	30-abr-2018	\$ 781.242,00	\$ -	\$ 781.242,00	98,91	110,04	87.910,46
01-may-2018	31-may-2018	\$ 781.242,00	\$ -	\$ 781.242,00	99,16	110,04	85.719,17
01-jun-2018	30-jun-2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	\$ 1.562.484,00	99,31	110,04	168.819,39
01-jul-2018	31-jul-2018	\$ 781.242,00	\$ -	\$ 781.242,00	99,18	110,04	85.544,34
01-ago-2018	31-ago-2018	\$ 781.242,00	\$ -	\$ 781.242,00	99,30	110,04	84.496,87
01-sep-2018	30-sep-2018	\$ 781.242,00	\$ -	\$ 781.242,00	99,47	110,04	83.017,27
01-oct-2018	31-oct-2018	\$ 781.242,00	\$ -	\$ 781.242,00	99,59	110,04	81.975,89
01-nov-2018	30-nov-2018	\$ 781.242,00	\$ -	\$ 781.242,00	99,70	110,04	81.023,49
01-dic-2018	31-dic-2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	\$ 1.562.484,00	100,00	110,04	156.873,39
01-ene-2019	31-ene-2019	\$ 828.116,00	\$ -	\$ 828.116,00	100,60	110,04	77.707,90
01-feb-2019	28-feb-2019	\$ 828.116,00	\$ -	\$ 828.116,00	101,18	110,04	72.515,40
01-mar-2019	31-mar-2019	\$ 828.116,00	\$ -	\$ 828.116,00	101,62	110,04	68.615,79
01-abr-2019	30-abr-2019	\$ 828.116,00	\$ -	\$ 828.116,00	102,12	110,04	64.225,21
01-may-2019	31-may-2019	\$ 828.116,00	\$ -	\$ 828.116,00	102,44	110,04	61.437,74
01-jun-2019	30-jun-2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	\$ 1.656.232,00	102,71	110,04	118.198,62
01-jul-2019	31-jul-2019	\$ 828.116,00	\$ -	\$ 828.116,00	102,94	110,04	57.117,00
01-ago-2019	31-ago-2019	\$ 828.116,00	\$ -	\$ 828.116,00	103,03	110,04	56.343,72
01-sep-2019	30-sep-2019	\$ 828.116,00	\$ -	\$ 828.116,00	103,26	110,04	54.373,68
01-oct-2019	31-oct-2019	\$ 828.116,00	\$ -	\$ 828.116,00	103,43	110,04	52.923,20
01-nov-2019	30-nov-2019	\$ 828.116,00	\$ -	\$ 828.116,00	103,54	110,04	51.987,19
01-dic-2019	31-dic-2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	\$ 1.656.232,00	103,80	110,04	99.565,39

01-ene-2020	31-ene-2020	\$ 877.803,00	\$ -	\$ 877.803,00	104,24	110,04	48.841,69
01-feb-2020	29-feb-2020	\$ 877.803,00	\$ -	\$ 877.803,00	104,94	110,04	42.660,52
01-mar-2020	31-mar-2020	\$ 877.803,00	\$ -	\$ 877.803,00	105,53	110,04	37.514,37
01-abr-2020	30-abr-2020	\$ 877.803,00	\$ -	\$ 877.803,00	105,70	110,04	36.042,24
01-may-2020	31-may-2020	\$ 877.803,00	\$ -	\$ 877.803,00	105,36	110,04	38.991,25
01-jun-2020	30-jun-2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	\$ 1.755.606,00	104,97	110,04	84.794,92
01-jul-2020	31-jul-2020	\$ 877.803,00	\$ -	\$ 877.803,00	104,97	110,04	42.397,46
01-ago-2020	31-ago-2020	\$ 877.803,00	\$ -	\$ 877.803,00	104,96	110,04	42.485,13
01-sep-2020	30-sep-2020	\$ 877.803,00	\$ -	\$ 877.803,00	105,29	110,04	39.600,76
				\$ 58.377.300,00		7.794.625,90	\$ 66.171.925,90

Resumen por año			
Año	V. M Ord.	V.M. Adic	
2015	\$ 5.799.150,00	\$ 1.288.700,00	\$ 1.958.365,06
2016	\$ 8.273.460,00	\$ 1.378.910,00	\$ 1.880.898,55
2017	\$ 8.852.604,00	\$ 1.475.434,00	\$ 1.505.446,52
2018	\$ 9.374.904,00	\$ 1.562.484,00	\$ 1.201.576,59
2019	\$ 9.937.392,00	\$ 1.656.232,00	\$ 835.010,84
2020	\$ 7.900.227,00	\$ 877.803,00	\$ 413.328,34
	\$ 50.137.737,00	\$ 8.239.563,00	\$ 7.794.625,90 \$ 66.171.925,90

Así las cosas, y en atención a que las sumas de dinero existentes provenientes de embargos logran cubrir en su totalidad los valores ejecutados, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se **R E S U E L V E**

PRIMERO. Fraccionar el título judicial No. 431220000020933 por valor de \$88.000.000.00, por los siguientes valores:

- a. Uno por valor de \$17.857.759.10
- b. Uno por valor de \$70.142.240.90

SEGUNDO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial por valor de \$70.142.240.90 al Dr. FABIO TOVAR DANIEL, quien tiene facultad para recibir.

TERCERO. Una vez realizado el fraccionamiento del título judicial entréguese el título judicial por valor de \$17.857.759.10 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CUARTO. Entréguese los títulos judiciales Nos. 431220000021020 por valor de \$88.000.000.00; 431220000024365 por valor de \$88.000.000.00; 431220000024372 por valor de \$88.000.000.00 y 431220000024428 por valor de \$88.000.000.00, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.

SEXTO. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Ofíciase.

SEPTIMO. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f513773e1bc4f191d3102068df3d21580d889ffc11be6a509ca35679c13e4618

Documento generado en 02/03/2022 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021, informando que la parte ejecutante solicita unas medidas cautelares. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ MANUEL ANTONIO MEDINA CABRERA
C/ FABIO GARZÓN DAZA
Rad. 25307-3105-001-2020-00162-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por el apoderado del ejecutante, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO atendiendo la **prelación del crédito laboral** ante la concurrencia de embargos, respecto de los bienes embargados en el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016-00149, siendo demandante BANCOLOMBIA contra el aquí demandado FABIO GARZÓN DAZA, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso. Límitese hasta la suma de \$17.000.000oo. Ofíciase. **Por secretaría líbrese el oficio inmediatamente.**

SEGUNDO. Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación recibida en el oficio No. 0058 del 9 de abril de 2021, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar., respecto del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7590d75c77892b9c4b5c5c96f80341c7cfd9cc5724db04c04f22b26014e82b

Documento generado en 02/03/2022 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**